

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Cedula de S.M. y señores del Consejo, por la qual se manda que con ningun pretexto ni motivo se permita que los Buhoneros, y los que traen camaras obscuras, y animales con habilidades, anden vagando por el Reyno sino es que elijan domicilio fixo ...**

En Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1783.

Vol. encuadernado con 35 obras

Signatura: FEV-SV-G-00087 (11)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



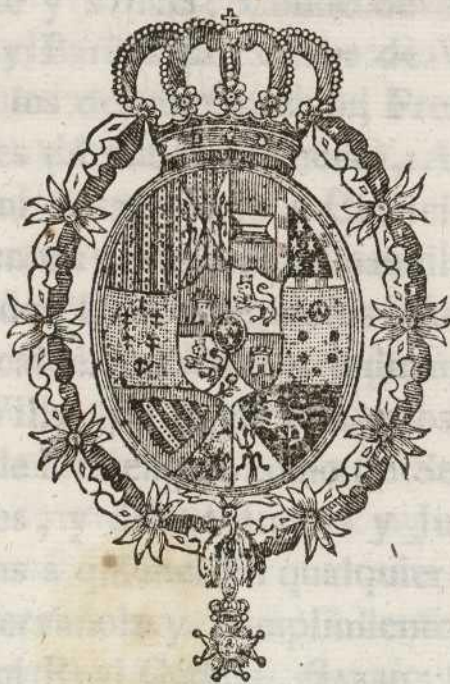


# REAL CEDULA

## DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE CON NINGUN  
pretexto ni motivo se permita que los Buhoneros, y los  
que traen camaras obscuras, y animales con habilidades,  
anden vagando por el Reyno sino es que elijan  
domicilio fixo, con lo demas que  
se expresa.



AÑO

1783.

EN MADRID:

---

En la Imprenta de Don PEDRO MARIN.



REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA QUE CON NINGUN  
pretexto ni motivo se permita que los Buhoneros, y los  
que traen camaras obscuras, y animales con habilidades,  
andén vagando por el Reyno sino es que elijan  
domicilio fijo, con lo demas que

se expresa.



1788

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.





Reyno, contraviniendo á lo dispuesto en las Leyes  
promulgadas en su Real Cédula, se expidió Real Cédula  
en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos  
setenta y ocho, mandando se observasen las Justicias  
y, y que conforme á ellas examinassen las Justicias  
respectivas los Papeles que llevasen los Peregrinos

**DON CARLOS,**  
**POR LA GRACIA DE DIOS, REY**  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sici-  
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar  
Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
ña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de  
Flándes, Tirob y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Re-  
gentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Al-  
guaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, á las  
Salas del Crímen de las mismas Chancillerías y Au-  
diencias, y á todos los Corregidores, Asistente, Go-  
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas  
las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos  
y Señoríos, asi de Realengo, como de Señorío, Aba-  
dengo y Ordenes, y demás Jueces y Justicias, Mi-  
nistros y personas á quienes en qualquier manera cor-  
responda la observancia y cumplimiento de lo con-  
tenido en esta mi Real Cédula, SABED: Que deseán-  
do el mi Consejo evitar los abusos, y perjudiciales  
consequencias que se experimentaban de un gran nú-  
mero de Peregrinos que andaban extraviados por el  
Rey-



✠

Reyno, contraviniendo á lo dispuesto en las Leyes promulgadas en su razon, se expidió Real Cédula en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, mandando se observasen las citadas Leyes, y que conforme á ellas exâminasen las Justicias respectivas los Papeles que llevasen los Peregrinos, su estado, naturaleza y tiempo que necesitaban para ir y volver, el qual desde la frontera se señalase en el Pasaporte que debían presentar á cada una de las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él, por ante Escribano, el dia en que llegaban y debían salir del respectivo Pueblo, sin permitirles se extraviâsen de los caminos Reales y rutas conocidas en la forma que se disponía en las citadas Leyes, procediendo á imponer á los contraventores que se aprehendiesen sin dichas qualidades, como vagos, las penas establecidas, y las prevenidas en la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, aplicándolos al servicio de mar y tierra si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fuesen, á las Casas de caridad y misericordia para que en ellas se les dedicase al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiásticos concurren los Ordinarios con su autoridad á lo que correspondiese, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para remediarlo; sobre cuyo asunto se hizo el mas estrecho encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Ordinarios Eclesiásticos. Por otra Real Cédula expedida en dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, con el fin de atajar los daños y perjuicios que causaban al público los Buhoneros Estrangeros, y otras personas que andaban vendiendo buxerías por las calles, sin

te.



tener domicilio fixo, no obstante lo que sobre este punto estaba igualmente prevenido en las Leyes del Reyno, mandé que con ningun motivo, ni pretexto permitieseis que así á los que sin domicilio fixo vendían por las calles Efigies de yeso, Botes de olor, Palilleros, Anteojos y otras menudencias de esta clase, como los Caldereros y Buhoneros que iban por los Pueblos, y se hallaban en todas las ferias con Cintas, Hebillas, Cordones y Pañuelos, anduviesen vagando de Pueblo en Pueblo, ni de feria en feria, haciéndoles saber que fixasen su domicilio y residencia, con apercibimiento de que se les tendría por vagos, y se les daría como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas, ó Marina, lo que executaseis irremisiblemente, arreglandoos en el modo de proceder, y en todo lo demas á las providencias comunicadas en punto á vagos. Con motivo de varios recursos y representaciones que se han hecho al mi Consejo, ha reconocido éste, que no obstante lo dispuesto y prevenido en las referidas Cédulas, andan vagando por el Reyno, sin destino ni domicilio fixo, diferentes clases de gentes, como son los que se llaman Saludadores, los que enseñan Máquinas obscuras, Marmotas, Osos, Caballos, Perros y otros animales con algunas habilidades; los que con pretexto de Estudiantes, ó con el de Romeros ó Peregrinos sacan Pasaportes, los unos de los Maestres de Escuela, ó Rectores de las Universidades, y los ótros de los Capitanes Generales, ó Magistrados políticos de estos Reynos, abusando de dichos Pasaportes para andar vagando ociosos. Asimismo, ha advertido el grave perjuicio que ocasionan á mi Real Hacienda, y al fomento y progresos del Comercio los Malteses, Piamonteses, Genoveses y otros



otros viandantes Buhoneros, Estrangeros y naturales de estos Reynos que andan por las calles, huertas y campos vendiendo varios generos de Lencería, Lana, Estambre, texidos de Algodon y Seda, y demas ultramarinos, y del Pais, llevándolos á las casas sin domiciliarse, ni establecerse; pues además de no arraigarse en estos Reynos, extrahen de ellos sus ganancias, y no pagan mis Reales contribuciones, de modo que vienen á ser mas privilegiados que los naturales y domiciliados en el Reyno contra toda buena razon política. Y deseando el mi Consejo contener estos excesos y abusos, y atajar los perjuicios que ocasionan tan crecido número de ociosos y holgazanes; teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal Conde de Campománes acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando que con ningun pretexto, ni motivo permitáis, ni consintáis que los Buhoneros, y los que trahen cámaras obscuras, y animales domesticados con habilidades anden vagando por el Reyno, con prevencion que hago á los Capitanes generales y Justicias de que no les den Pasaportes, y aunque les traigan se les recoja, y destine como vagos, aplicandolos conforme á lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, á las Armas, Marina, Hospicios y obras públicas. Igualmente y segun está ya declarado en la expresada mi Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, mando sean comprehendidos por vagos los Romeros ó Peregrinos que se extravían del camino, y vagan en calidad de tales Romeros, y que los Escolares sólo yendo de la Universidad á sus casas via recta pueden recibir Pasaportes de los Rectores y Maestres de escuela de las Universidades



literarias, pues los que contravengan deben tambien ser tratados como los demas vagos sin diferencia alguna. En quanto á los vagos extranjeros aptos para las Armas, declaro que pueden servir útilmente en los Regimientos de su respectiva lengua que están al servicio de la Corona, pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto número de Reclutas, y los que no fueren de talla deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo á los que se llaman Saludadores y los Loberos, mando asimismo sean comprehendidos en la clase de vagos, y tratados como tales, observándose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas. Y finalmente os mando no permitáis, ni consintáis que los Malteses, Genoveses y demas Buhoneros extranjeros, ni naturales vendan por las calles, casas, huertas y campos géneros algunos, sinó que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio, avecindándose, y eligiendo desde luego domicilio fixo en el término perentorio de un mes contado desde la publicacion del Bando ó Edicto que haréis fixar vos las Justicias para que así lo cumplan, pues pasado dicho término deben quedar apercibidos de que se les tratará como vagos por la mera aprension justificada, dando cuenta las respectivas Justicias á las Salas del Crimen de mis Chancillerías y Audiencias Reales por mano de los Fiscales de las resultas, y de los que se domiciliaren, estando tódos muy á la vista del exacto cumplimiento de esta providencia, y haciendo se observe sin permitir la menor omision, que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma



ma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y tres.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Don Manuel Ventura Figueróa.= Don Pablo Mora y Xarava. Don Tomas Bernad.= Don Luis Urries y Cruzat.= Don Miguel de Mendinueta.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Theniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Don Pedro Escolano  
de Arrieta.